



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 04 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 2023-00140-00, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, cuatro (04) de octubre agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RAD. 2023-00140-00

DEMANDANTE: SUMOTO S.A

DEMANDADA: CECILIA ROCIO QUINTERO BOTINA
FLORALBA BEJARANOTULCAN

La abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS persona mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 37.085.106 expedida en Pasto (N), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.219 del C. S. de la J. en su calidad de endosataria en procuración hecho por SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.091.604, persona mayor de edad quien actúa en calidad de representante legal de SUMOTO S.A., con Nit Nro. 814.004.582-6, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora CECILIA ROCIO QUINTERO BOTINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.086.359.223 y la señora BEJARANO TULCAN FLORALBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.129.807 domiciliadas en el municipio de Policarpa Nariño, a fin de que se libre mandamiento de pago con base en un pagare obrante en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 18 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada.

Sin embargo, cabe aclarar que, en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y que si no reúne alguno de estos, no sería causal para abstenerse de librar mandamiento de pago, pues el defecto formal daría lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.

En cuanto al título digital aportado, de acuerdo con la ley 2213 de 2022, el demandante debe manifestar bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, manifestación que no ha realizado en el escrito demandatorio por la parte demandante, lo cual es causal de inadmisión de la demanda.

No se indica bajo gravedad de juramento cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y los requisitos formales consagrados en la ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por la abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS en su calidad de endosataria en procuración hecho por SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, representante legal de SUMOTO S.A. en contra de la señora CECILIA ROCIO QUINTERO BOTINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.086.359.223 y la señora BEJARANO TULCAN FLORALBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.129.807, por las razones ya esgrimidas.

SEGUNDO. - Se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

TERCERO. - Sobre la medida cautelar se decidirá oportunamente cuando la demanda sea subsanada y se libre el correspondiente mandamiento de pago.

CUARTO. – Reconocer personería adjetiva a la abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.085.106 expedida en Pasto (N), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.219 del C. S. de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO